

I. DISPOSICIONES GENERALES

PARLAMENTO PROVISIONAL DE CANARIAS

141 *Resolución de 4 de Mayo de 1983, por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» del Reglamento del Parlamento de Canarias de 14 Abril de 1983.*

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Parlamento de Canarias, aprobado definitivamente por el Parlamento Provisional de Canarias, en sesión celebrada el día 14 de Abril de 1983, publicado con fecha 2 de Mayo de 1983 en el «Boletín Oficial del Parlamento de Canarias», a partir de cuya publicación ha entrado en vigor, se ordena la publicación de dicho Reglamento en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

En la sede del Parlamento Provisional de Canarias, a 4 de Mayo de 1983. El Presidente del Parlamento Provisional de Canarias, Pedro Guerra Cabrera.

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

TITULO PRELIMINAR

De la Sesión Constitutiva del Parlamento

Art. 1.-Celebradas las elecciones al Parlamento de Canarias y una vez proclamados oficialmente sus resultados, el Presidente del Gobierno en funciones, mediante Decreto, convocará la sesión constitutiva fijando el día y la hora de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10, 2 del Estatuto de Autonomía.

Art. 2.- La sesión constitutiva será presidida inicialmente por el Diputado electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes.

Art. 3.- 1. El Presidente declarará abierta la sesión, y por uno de los Secretarios se dará lectura al Decreto de convocatoria, a la relación de Diputados electos y a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los Diputados electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa del Parlamento de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 34 de este Reglamento.

Art. 4.- 1. Concluidas las votaciones los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente electo prestará y solicitará de los demás Diputados el juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Ca-

narias, a cuyos efectos serán llamados por orden alfabético. El Presidente declarará constituido el Parlamento de Canarias, levantando seguidamente la sesión.

2. La constitución del Parlamento será comunicada por su Presidente al Rey, al Presidente del Gobierno Autónomo en funciones, a las Cortes Generales y al Presidente del Gobierno de la Nación.

Art. 5.- Dentro del plazo de los diez días siguientes a la celebración de la sesión constitutiva, tendrá lugar la sesión de apertura de la legislatura.

TITULO PRIMERO

Del Estatuto de los Diputados

CAPITULO PRIMERO

De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado

Art. 6.- 1. El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1º.- Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Jurisdicción Electoral.

2º.- Cumplimentar su declaración a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

3º.- Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Canarias.

2. Los derechos y prerrogativas que le correspondan serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiriera la condición plena de tal conforme al apartado precedente, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

Art. 7.- 1. El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:

1º.- En los casos en que así proceda por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento.

2º.- Cuando, siendo firme un Auto de procesamiento dictado por Tribunal competente de acuerdo con el ar-

título 9.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, se hallare en situación de prisión preventiva, y mientras dure ésta.

2. El Diputado quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte, o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Art. 8.- El Diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1ª.- Por resolución judicial firme que anule la elección o la proclamación del Diputado.

2ª.- Por fallecimiento o incapacitación del Diputado, declarada ésta por resolución judicial firme.

3ª.- Por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros titulares y suplentes de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.

4ª.- Por renuncia del Diputado, ante la Mesa del Parlamento.

CAPITULO II

De las prerrogativas parlamentarias

Art. 9.- Los miembros del Parlamento serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo, aún después de haber cesado en su mandato.

Art.- 10.- 1. Durante el periodo de su mandato, los Diputados gozarán de inmunidad; sólo podrán ser detenidos o retenidos en caso de flagrante delito, en los términos establecidos por el artículo 9.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias y las Leyes que lo desarrollen.

2. El Presidente del Parlamento, una vez conocida la detención o retención de un Diputado, o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su mandato, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

CAPITULO III

De los derechos de los Diputados

Art. 11.- 1. Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voto a las sesiones del Pleno del Parlamento y a las de las Comisiones de que formen parte. Podrán asistir, sin voto, a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte, en las condiciones establecidas en este Reglamento.

2. Los Diputados tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión, y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

Art. 12. 1.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, tendrán la facultad de recabar de las Administraciones Públicas los datos, informes y documentos que obren en poder de éstas, directamente o por conducto de la Presidencia en caso de negativa.

2. Cuando se trate de organismo perteneciente o dependiente del Gobierno Autónomo la solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia del Parlamento, y la Administración requerida deberá facilitar la documentación solicitada en plazo no superior a treinta días o manifestar al Presidente dentro del mismo plazo las razones fundadas en derecho que lo impidan, para su traslado al solicitante.

3. Los Diputados tienen derecho también a recibir del Parlamento, directamente o a través de su Grupo Parlamentario la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus tareas. Los servicios generales de la Cámara tienen la obligación de facilitársela.

4. Los Diputados tendrán tratamiento de excelencia.

Art. 13.- 1. Los Diputados percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficazmente su función.

2. Tendrán igualmente derecho a las ayudas, franquicias e indemnizaciones por gastos que sean indispensables para el cumplimiento de su función.

3. Las percepciones de los Diputados estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general.

4. La Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, fijará cada año la cuantía y naturaleza de las percepciones de los Diputados, dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

Art. 14.- 1. Correrán a cargo del Presupuesto del Parlamento el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de los Diputados, que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejasen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia.

2. El Parlamento de Canarias podrá realizar con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social los conciertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliar, en el régimen que proceda, a los Diputados que con anterioridad no estuvieran dados de alta en la Seguridad Social.

3. Lo establecido en el apartado 1 de este artículo se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que por su dedicación parlamentaria estén en situación de excedencia, a las cuotas de clases pasivas.

CAPITULO IV

De los deberes de los Diputados

Art. 15.- Los Diputados tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Parlamento y de las Comisiones de que formen parte.

Art. 16.- Los Diputados están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria; así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

Art. 17.- Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

Art. 18.- 1. Los Diputados estarán obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, a efectos de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

2. La mencionada declaración deberá formularse en el plazo de los dos meses siguientes a la fecha en cada uno haya asumido plenamente la condición de Diputado.

3. Los Diputados vendrán obligados a poner a disposición de la Comisión del Estatuto de los Diputados, siempre que resulte necesario para su trabajo, copia autorizada de aquella declaración.

Art. 19.- 1. Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las Leyes.

2. La Comisión del Estatuto de los Diputados elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada Diputado en el plazo de veinte días siguientes, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de Diputado, o de la comunicación, que obligatoriamente habrá de realizar, de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño.

TITULO SEGUNDO

De los Grupos Parlamentarios

Art. 20.- 1. Los Diputados, en número no inferior a cinco podrán constituirse en Grupo Parlamentario. Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los

Diputados de una o varias formaciones políticas que, aún sin reunir dicho mínimo hubieren obtenido un número de escaños no inferior a tres y, al menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en el conjunto de la Región.

2. En ningún caso pueden constituir Grupo Parlamentario separado Diputados que pertenezcan a un mismo partido. Tampoco podrán formar Grupo Parlamentario separado los Diputados que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan enfrentado ante el electorado.

3. Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

Art. 21.- 1. La constitución de Grupos Parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo, deberá constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de su portavoz, y de los Diputados que eventualmente pueden sustituirle.

3. Para el caso de que en la solicitud de constitución del Grupo no constara la relación de Diputados suplentes del portavoz, o cuando se quisiera alterar dicha relación, bastará con un escrito en tal sentido suscrito por dicho portavoz.

4. Los Diputados que no sean miembros de ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos podrán asociarse a alguno de ellos, mediante solicitud que, aceptada por el portavoz del Grupo a que pretenda asociarse, se dirija a la Mesa de la Cámara dentro del plazo señalado en el apartado 1 de este artículo.

5. Los asociados se computarán para la determinación de los mínimos que se establecen en el artículo anterior, así como para fijar el número de Diputados de cada Grupo en las distintas Comisiones.

Art. 22.- Los Diputados que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes no quedaren integrados en un Grupo Parlamentario, en los plazos señalados, quedarán incorporados al Grupo Mixto.

Art. 23.- Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva del Parlamento, deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. Para que la incorporación pueda producirse, deberá constar la aceptación del Portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente. En caso contrario, quedarán incorporados al Grupo Mixto.

Art. 24.- 1. El cambio de un Grupo Parlamentario a otro sólo podrá operarse dentro de los cinco primeros

días de cada periodo de sesiones, siendo en todo caso aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Cuando un Diputado se separe de su Grupo fuera del plazo señalado en el número precedente, quedará incorporado al Grupo Mixto, hasta que, abierto un nuevo periodo de sesiones, pueda optar por la asociación a otro Grupo, conforme permite dicho número.

3. Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario, distinto del Mixto, se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a un número inferior a la mitad del mínimo exigido para su constitución, el Grupo quedará disuelto, y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte del Grupo Mixto.

Art. 25.- 1. El Parlamento pondrá a disposición de los Grupos Parlamentarios locales y medios materiales suficientes, y les asignará, con cargo a su Presupuesto, una subvención fija idéntica para todos, y otra variable en función del número de Diputados de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

2. Los Grupos Parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de la subvención a que se refiere el apartado anterior, que pondrán a disposición de la Mesa del Parlamento siempre que ésta lo pida.

Art. 26.- Todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

TITULO TERCERO

De la Organización del Parlamento

CAPITULO PRIMERO

De la Mesa

SECCION I. DE LAS FUNCIONES DE LA MESA Y DE SUS MIEMBROS.

Art. 27.- 1. La Mesa es el órgano rector de la Cámara y ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente del Parlamento, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

3. El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

Art. 28.- 1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1°.- Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran

la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

2°.- Elaborar el proyecto de Presupuesto del Parlamento de Canarias, dirigir y controlar su ejecución y presentar ante el Pleno de la Cámara, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.

3°.- Ordenar los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

4°.- Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

5°.- Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

6°.- Programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada periodo de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces.

7°.- Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Diputado o un Grupo Parlamentario discrepare de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 4° y 5° del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

Art. 29. 1.- El Presidente del Parlamento ostenta la representación de la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

3. El Presidente desempeña, asimismo, todas las demás funciones que le confieren El Estatuto, las leyes y el presente Reglamento.

Art. 30.- Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñan además cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Art. 31.- Los Secretarios supervisan y autorizan,

con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente; ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Art. 33.- La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente y estará asesorada por el Letrado Secretario General, que redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

SECCION II, DE LA ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LA MESA

Art. 33.- 1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva del Parlamento.

2. Se procederá a nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos Diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

Art. 34.- 1. En la elección de Presidente, cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultará elegido, conforme a lo dispuesto en el art. 11. 1 del Estatuto de Autonomía, el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno la obtuviera en primera votación, se repetirán las votaciones, hasta un máximo de tres, con los intervalos que decida el Presidente de la Mesa de edad, hasta alcanzar dicha mayoría absoluta.

En el caso de que tampoco se obtuviera por este procedimiento la mayoría absoluta se suspenderá la sesión hasta el día siguiente.

Reanudada la sesión, se procederá a nueva votación, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y si tampoco se alcanzare mayoría absoluta al término de la tercera votación, se procederá a una nueva convocatoria de sesión a celebrar dentro de las 72 horas siguientes.

2. Los dos Vicepresidentes y los dos Secretarios se elegirán en la forma prevista en el número anterior.

Art. 35.- Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la Legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en el artículo anterior, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

CAPITULO II

De la Junta de Portavoces

Art. 36.- 1. Los portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la Presidencia del Presidente del Parlamento. Este la convocará a iniciativa propia, a petición de dos grupos parlamentarios, o de la quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. De las reuniones de la Junta se dará cuenta al Gobierno Autónomo para que envíe si lo estima oportuno, un representante, que podrá estar acompañado por personas que le asistan.

3. A las reuniones de la Junta deberán asistir, al menos, un Vicepresidente, uno de los Secretarios de la Cámara y el Secretario General. Los portavoces o sus suplentes podrán estar acompañados por un miembro de su Grupo que no tendrá derecho a voto.

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.

CAPITULO III

De las Comisiones

SECCION I. DE LAS COMISIONES, NORMAS GENERALES

Art. 37.- 1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios, en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de aquéllos en la Cámara.

2. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión, por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente del Parlamento. Si la sustitución fuere sólo para determinados asuntos, debates o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al Presidente de la Comisión y en ella se indicará que tiene carácter meramente eventual, y el Presidente admitirá como miembro de la Comisión, indistintamente, al sustituto o al sustituido.

3. Los miembros del Gobierno Autónomo podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquellas de que formen parte.

Art. 38.- 1. Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros una Mesa compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Para la elección de Presidente, cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta.

Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría simple de los miembros de la Comisión.

2. El Vicepresidente y el Secretario se elegirán en la forma prevista en el número anterior.

3. Si en alguna votación se produjere empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede dirimido.

Art. 39.- 1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente, de acuerdo con el del Parlamento, por iniciativa propia, o a petición de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los miembros de la Comisión.

2. El Presidente del Parlamento podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquella de que forme parte.

Art. 40.- 1. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa del Parlamento.

2. La Mesa del Parlamento, por propia iniciativa o a petición de una Comisión interesada, podrá acordar que sobre una cuestión que sea de la competencia principal de una Comisión, informe previamente otra u otras Comisiones.

3. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que alguna ley o este Reglamento impongan un plazo distinto o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

Art. 41.- Las Comisiones, por conducto del Presidente del Parlamento, podrán recabar:

1.- La información y documentación que precisen del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, siendo aplicable lo establecido en el apartado 2 del art. 12.

2.- La presencia ante ellas de los miembros del Gobierno de Canarias para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivos Departamentos.

3.- La presencia de autoridades y funcionarios públicos pertenecientes o dependientes de las Instituciones de la Comunidad Autónoma, que sean competentes por razón de la materia objeto del debate, a fin de informar a la Comisión.

4.- La comparecencia de otras personas competentes en la materia, a efectos de informar y asesorar a la Comisión.

Art. 42.- Los Letrados prestarán en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias, el asesoramiento

técnico y jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas a aquéllas encomendadas, y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes, recogiendo los acuerdos adoptados.

SECCION II. DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Art. 43.- 1. Únicamente son Comisiones Permanentes legislativas las siguientes:

1.- Desarrollo Autonómico y Administración Territorial.

2.- Cultura y Educación.

3.- Presupuestos y Hacienda.

4.- Economía y Comercio.

5.- Turismo y Transportes.

6.- Agricultura, Ganadería y Pesca.

7.- Industria, Aguas y Energía.

8.- Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

9.- Trabajo, Sanidad, Seguridad Social y Servicios Sociales.

10.- Justicia e Interior.

2) Son también Comisiones Permanentes aquéllas que deban constituirse por disposición legal y las siguientes:

1.- Reglamento.

2.- Estatuto de los Diputados.

3.- Peticiones.

4.- Asuntos internacionales y Defensa.

3) Las Comisiones Permanentes a que se refieren los apartados anteriores deberán constituirse dentro de los diez días siguientes a la Sesión constitutiva del Parlamento.

Art. 44.- La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente de la Cámara, que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa del Parlamento y por los Diputados que designen los Grupos Parlamentarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de este Reglamento.

Art. 45.- 1. La Comisión del Estatuto de los Diputados estará compuesta por un miembro de cada uno de los Grupos Parlamentarios. Tendrá un Presidente, un Vi-

cepresidente y un Secretario, que corresponderán, por su orden, a los representantes de los tres Grupos Parlamentarios de mayor importancia numérica al comienzo de la Legislatura.

2. La Comisión actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto de los Diputados, salvo en caso de que la propuesta corresponda a la Presidencia o a la Mesa del Parlamento.

3. La Comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas y razonadas las propuestas que en su seno se hubieren formalizado.

Art. 46.- 1. Será aplicable a la Comisión de Peticiones lo establecido en el apartado 1 del artículo anterior.

2. La Comisión examinará cada petición, individual o colectiva, que reciba el Parlamento y podrá acordar su remisión, según proceda por conducto del Presidente de la Cámara.

1ª.- Al Diputado del Común o al Defensor del Pueblo, en su caso.

2ª.- A la Comisión del Parlamento que estuviere conociendo del asunto de que se trate.

3ª.- Al Gobierno de la Nación, al Gobierno de Canarias, a los Tribunales, al Ministerio Fiscal, a los Cabildos y Ayuntamientos o, en general, al órgano administrativo competente a que corresponda por razón de la materia.

3. La Comisión también podrá acordar, si no procediere la remisión a que se refiere el apartado anterior, el archivo de la petición sin más trámite.

4. En todo caso se acusará recibo de la petición y se comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

Art. 47.- 1. El Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter permanente durante la legislatura en que el acuerdo se adopte.

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión creada y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1 podrá acordarse la disolución de las Comisiones a que este artículo se refiere.

SECCION III. DE LAS COMISIONES NO PERMANENTES

Art. 48.- Son Comisiones no permanentes las que se

crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado, y, en todo caso, al concluir la legislatura.

Art. 49.- 1. El Pleno del Parlamento, a propuesta del Gobierno de Canarias, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

2. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar ponencias en su seno y requerir la presencia, por conducto de la Presidencia del Parlamento, de cualquier persona para ser oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con una antelación mínima de tres días.

3. La Presidencia de la Cámara, oída la Comisión, podrá, en su caso, dictar las oportunas normas de procedimiento.

4. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de la Cámara. El Presidente del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

5. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Cámara serán publicadas en el «Boletín Oficial del Parlamento» y comunicadas al Gobierno de Canarias, sin perjuicio de que la Mesa del Parlamento dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

6. A petición del Grupo Parlamentario proponente se publicarán también en el Boletín Oficial del Parlamento los votos particulares rechazados.

Art. 50.- La creación de Comisiones no permanentes distintas de las reguladas en el artículo anterior y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes, podrá acordarse por la Mesa del Parlamento, a iniciativa propia, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, y previa audiencia de la Junta de Portavoces.

CAPITULO IV

Del Pleno

Art. 51.- El Pleno del Parlamento será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud al menos, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

Art. 52.- 1. Los Diputados tomarán asiento en el Salón de Sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el Salón de Sesiones un banco especial destinado a los miembros del Gobierno de Canarias.

3. Sólo tendrán acceso al Salón de Sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios del Parlamento en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

CAPITULO V

De la Diputación Permanente

Art. 53.- 1. La Diputación Permanente estará presidida por el Presidente del Parlamento y formarán parte de la misma un mínimo de once miembros, que representarán a los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica.

2. La fijación del número de miembros se hará conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 37. Cada Grupo Parlamentario designará el número de Diputados titulares que le correspondan y otros tantos en concepto de suplentes.

3. La Diputación elegirá de entre sus miembros dos Vicepresidentes y dos Secretarios. Los dos Vicepresidentes se elegirán simultáneamente. Cada Diputado escribirá un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número de votos. En la misma forma serán elegidos los dos Secretarios.

Si en alguna votación se produjere empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede dirimido.

4. Ningún Diputado que sea miembro del Gobierno de Canarias podrá serlo de la Diputación Permanente.

5. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente, a iniciativa propia o a petición de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los miembros de aquélla.

Art. 54.- 1. Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Cámara cuando ésta no esté reunida y en los casos de disolución o extinción del mandato del Parlamento.

En los lapsos de tiempo entre periodos de sesiones, podrá ejercitar la iniciativa prevista en el artículo 11,5 del Estatuto de Autonomía respecto de las sesiones extraordinarias.

2. En particular, corresponde a la Diputación Permanente:

1°.- Conocer la delegación temporal de las funciones ejecutivas del Presidente del Gobierno de Canarias.

2°.- Ejercer el control de la legislación delegada.

3°.- Conocer de todo lo referente a la inviolabilidad parlamentaria.

4°.- Poder autorizar presupuestos extraordinarios, suplementos de crédito y créditos extraordinarios, a petición del Gobierno, por razón de urgencia y de necesidad justificada, siempre que así lo acuerde la mayoría absoluta de sus miembros.

5°.- Poder también autorizar ampliaciones a transferencias de crédito, cuando lo exijan la conservación del orden, una calamidad pública o una necesidad financiera urgente de otra naturaleza, de acuerdo con la mayoría absoluta de sus miembros.

6°.- Interponer recursos, incluso el de inconstitucionalidad, y personarse ante los Tribunales competentes, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 55.- Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

Art. 56.- Una vez reunido el Pleno de la Cámara o constituido el Parlamento después de la celebración de elecciones, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno en su primera sesión ordinaria de los asuntos que hubiere tratado y de las decisiones adoptadas.

CAPITULO VI

De los medios personales y materiales

Art. 57.- El Parlamento dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente, de servicios técnicos, de documentación y de asesoramiento.

Art. 58.- 1. Corresponde a la Mesa oída la Junta de Portavoces, aprobar la composición y naturaleza de la plantilla de personal de la Cámara, la selección y nombramiento de éste, sin perjuicio de la facultad del Presidente para constituir su Gabinete y designar a los miembros del mismo.

2. El Letrado-Secretario General del Parlamento, bajo la dirección del Presidente de la Mesa, ejerce la jefatura del personal de los servicios de la Cámara y cumple las funciones técnicas de dirección y asesoramiento. El Letrado-Secretario General será nombrado por la Mesa de la Cámara, a propuesta del Presidente, de entre los letrados del Parlamento que reúnan las condiciones profesionales y de antigüedad que la misma decida.

3. El Interventor General, aparte de ejercer sus funciones propias en relación con el Presupuesto de la Cámara, asesorará particularmente a los órganos y Comisiones competentes de la misma, en aquellos aspectos de la

actividad legislativa que tengan repercusión en el ingreso y en el gasto público.

4. La Comisión de Reglamento aprobará las normas de gobierno interior en las que se regulará el régimen del personal, sus derechos y obligaciones como funcionarios públicos, su régimen retributivo, así como el funcionamiento de la Biblioteca, Archivo y otros servicios del Parlamento.

TITULO IV

De las Disposiciones Generales de Funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

De las sesiones

Art. 59.- 1. El Parlamento se reunirá anualmente en dos periodos ordinarios de sesiones, de 120 días cada uno, de Febrero a Junio y de Septiembre a Diciembre.

2. Fuera de dichos periodos, la Cámara sólo podrá celebrar sesiones extraordinarias a petición del Gobierno de Canarias, de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de los miembros de la Cámara o de dos Grupos Parlamentarios. En la petición deberá figurar el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada.

3. La Presidencia convocará la sesión extraordinaria si se le pide, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11,5 del Estatuto de Autonomía, por quien establece el párrafo anterior, de acuerdo con el orden del día que le haya sido propuesto. En todo caso, la Cámara permanecerá reunida hasta el momento en que se haya agotado el orden del día para el que fue convocado.

Art. 60.- Las sesiones, por regla general, se celebrarán en días comprendidos entre el martes y el viernes, ambos inclusivos, de cada semana, salvo supuestos excepcionales.

Art. 61.- Las sesiones del Pleno serán públicas con las siguientes excepciones:

1ª.- Cuando se traten cuestiones concernientes a la dignidad de la Cámara o de sus miembros, o a la suspensión de un Diputado.

2ª.- Cuando se debatan propuestas o dictámenes, informes o conclusiones elaborados en el seno de la Comisión del Estatuto de los Diputados o formuladas por las Comisiones de Investigación.

3ª.- Cuando lo acuerde el Pleno a iniciativa de la Mesa del Parlamento, del Gobierno Autónomo, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Planteada la solicitud de sesión secre-

ta, se someterá a votación sin debate, continuando la sesión con el carácter que se hubiere acordado.

En el supuesto de que la solicitud de sesión secreta lo sea por un punto determinado del orden del día, la tramitación se efectuará de igual forma que el caso anterior, debatiéndose dicho asunto con tal carácter, sin perjuicio de continuar la sesión de forma ordinaria, una vez terminado dicho asunto.

Art. 62.- 1. Las sesiones de las Comisiones no serán públicas. No obstante, podrán asistir los representantes debidamente acreditados de los Medios de Comunicación Social, excepto, cuando aquéllas tengan carácter secreto.

2. Las sesiones de las Comisiones serán secretas cuando así lo acuerden las mismas, a iniciativa de su respectiva Mesa, del Gobierno de Canarias, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de sus componentes.

3. Serán secretas, en todo caso, las sesiones y los trabajos de la Comisión del Estatuto de los Diputados y de las Comisiones de Investigación.

Art. 63.- 1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por uno de los Secretarios, con el visto bueno del Presidente, y quedarán a disposición de los Diputados en la Secretaría General del Parlamento. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión, se entenderá aprobado; en caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

Art. 64.- Los Diputados del Congreso y los Senadores elegidos en Canarias, podrán asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones que no tengan carácter secreto.

CAPITULO II

Del orden del día

Art. 65.- 1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

2. El orden del día de las Comisiones será fijado por sus respectivas Mesas, de acuerdo con el Presidente de la Cámara, teniendo en cuenta el calendario fijado por la Mesa del Parlamento.

3. El Gobierno de Canarias podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluidos en el orden del día.

4. A iniciativa de un Grupo Parlamentario o del Gobierno de Canarias, la Junta de Portavoces podrá acordar, por razones de urgencia, y por unanimidad la inclusión en el orden del día de un determinado asunto aunque no hubiere cumplido todavía los trámites reglamentarios.

Art. 66.- 1. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente, o a petición de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente a petición de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los Diputados miembros de la misma.

3. En todo caso cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido.

CAPITULO III

De los debates

Art. 67.- Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base al mismo, salvo acuerdo en contrario de la Mesa del Parlamento o de la Comisión, debidamente justificado a todos los Diputados.

Art. 68.- 1. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un Diputado llamado por la Presidencia no se encontrara presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2. Las intervenciones se producirán personalmente y el orador podrá hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirar la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara o a alguno de sus miembros o al público.

4. Los Diputados que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente y para un caso concreto, cualquier Diputado con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

5. Los miembros del Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates correspondan al Presidente de la Cámara o de la Comisión, los cuales procurarán que exista equilibrio en las intervenciones.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

Art. 69.- 1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones, que impliquen juicio de valor o inexactitudes, sobre la persona o la conducta de un Diputado, concederá al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el Diputado excediere estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión o en la siguiente.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

4. Cuando no sea concedido por la Presidencia el derecho a contestar las alusiones, el Diputado o Grupo Parlamentario podrá formular queja ante la Mesa del Parlamento una vez terminada la sesión, debiendo resolver ésta antes de la siguiente.

Art. 70.- 1. En cualquier estado del debate, un Diputado podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Cualquier Diputado podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Art. 71.- En todo debate, el que fuera contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

Art. 72.- 1. Salvo precepto específico reglamentario, se entenderá que en todo debate y con independencia del derecho de réplica o rectificación previsto en los artículos anteriores, cabe un turno a favor y otro en contra. En este caso de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, se fijarán por la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces, hasta una duración máxima de diez minutos.

2. Si el debate fuera de los calificados como de totalidad, los turnos serán de quince minutos, y tras ellos los demás Grupos Parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

Art. 73.- Los Grupos Parlamentarios intervendrán en orden inverso a su importancia numérica, comenzando, en cualquier caso, por el Grupo Parlamentario Mixto.

Art. 74.- 1. Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto podrá tener lugar a través de un solo Diputado y por idéntico tiempo que los demás Grupos Parlamentarios, siempre que todos sus componentes presentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la Cámara, por medio del portavoz o Diputado que lo sustituyere, el acuerdo adoptado.

2. De no existir tal acuerdo, ningún Diputado del Grupo Parlamentario Mixto podrá intervenir en turno de Grupo Parlamentario por más de la tercera parte del tiempo establecido para cada Grupo Parlamentario y sin que puedan intervenir más de tres Diputados. En lugar de la tercera parte, el tiempo será de la mitad y en lugar de tres Diputados serán dos, cuando el tiempo resultante de la división por tres no fuera igual o superior a cinco minutos.

3. Si se formalizaran discrepancias respecto de quién ha de intervenir, la Mesa decidirá en el acto en función de las diferencias reales de posición.

Art. 75.- El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre la Presidencia, de acuerdo con la Mesa, cuando estimare que un asunto está suficientemente debatido. También podrá acordarlo a petición del portavoz de un Grupo Parlamentario. En torno a esta petición de cierre podrán hablar, durante cinco minutos como máximo cada uno, un orador en contra y otro a favor.

Art. 76.- Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de la Cámara o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, lo comunicarán a la Mesa, abandonarán su lugar en la misma y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

Art. 77.- Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate y las votaciones, oída la Junta de Portavoces, y valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los Grupos Parlamentarios o de los Diputados, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de Grupos y materias, todas la que en un determinado asunto puedan corresponder a un Grupo Parlamentario.

CAPITULO IV

De las votaciones

Art. 78.- 1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Si llegado el momento de la votación o celebrada ésta resultase que no existe el «Quorum» a que se refiere el apartado anterior, se pospondrá la votación por un plazo no superior a dos horas. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

3. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan el Estatuto de Autonomía, las Leyes y este Reglamento por este orden de jerarquía normativa.

El voto de los Diputados es personal e indelegable. Ningún Diputado podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su Estatuto de Diputado.

Art. 79.- Las votaciones se desarrollarán en un solo acto ininterrumpidamente. Durante su desarrollo, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

Art. 80.- Si en el Pleno, antes de comenzar una votación anunciada por el Presidente, se opusieran a su celebración, al menos, los dos tercios de los Diputados representantes de una isla por considerar el posible acuerdo perjudicial para la misma, el asunto se pospondrá a la sesión siguiente. Una vez ejercitado tal derecho estatutario sobre todo o parte del acuerdo a adoptar, aquél no podrá repetirse en la siguiente o sucesivas sesiones plenarias, respecto de dicho asunto, total o parcialmente considerado.

Art. 81.- En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos que por su singularidad o importancia la Presidencia, oída la Junta de Portavoces, así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por aquélla. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Art. 82.- La votación podrá ser:

1.º.- Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.

2.º.- Ordinaria.

3.º.- Pública por llamamiento.

4.º.- Secreta.

Art. 83.- Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición.

Art. 84.- La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

1º.- Levantándose primero quienes aprueben, después quienes desapruében y finalmente, los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si tuviere duda del resultado o si, incluso después de publicado éste, algún Grupo Parlamentario lo reclamare.

2º.- Por el procedimiento de mano alzada, siguiendo el sistema del párrafo anterior.

3º.- Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado y los resultados totales de la votación.

Artº. 85.- 1. La votación será pública por llamamiento o secreta, cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios, o una quinta parte de los Diputados o de los miembros de la Comisión. Si hubiera solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta. En ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos.

2. Las votaciones para la investidura del Presidente del Gobierno, la moción de censura y la cuestión de confianza, serán en todo caso públicas por llamamiento.

Artº. 86.- En la votación pública por llamamiento un Secretario nombrará a los Diputados y estos responderán «sí», «no» o «abstención». El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido, comenzando por el Diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros del Gobierno de Canarias que sean Diputados, así como la Mesa, votarán al final.

Artº. 87.- 1. La votación secreta podrá hacerse:

1º) Por procedimiento electrónico que acredite el resultado total de la votación, omitiendo la identificación de los votantes.

2º) Por papeletas cuando se trate de elección de personas, cuando lo decida la Presidencia y cuando se hubiere especificado esta modalidad en la solicitud de voto secreto.

2. Para realizar las votaciones a que se refiere el punto 2º del apartado anterior, los Diputados serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Artº. 88.- 1. Cuando ocurriese empate en alguna votación se realizará una segunda y si persistiere aquél se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido éste, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjese empate se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate. Se deberá proceder de nuevo a su tramitación por la Comisión correspondiente, cuando ello, conlleve, a juicio de la Mesa y oída la Junta

de Portavoces, una grave paralización de cualquier iniciativa o competencia parlamentaria.

2. En las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieren votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuente en el Pleno.

3. Ello no obstante, en los procedimientos legislativos en los que la Comisión actúe con competencia plena y en las mociones y proposiciones no de ley en Comisión, el empate mantenido tras las votaciones previstas en el apartado 1 será dirimido sometiendo la cuestión a la decisión del Pleno.

Artº. 89.- 1. Verificada una votación, o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

2. En los Proyectos, Proposiciones de Ley y acuerdos parlamentarios, previstos en el Estatuto de Autonomía, sólo podrá explicarse el voto tras la última votación, salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso, cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En los casos previstos en este apartado, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

3. No cabrá explicación del voto cuando la votación haya sido secreta o cuando todos los Grupos Parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. Ello no obstante, y en este último supuesto, el Grupo Parlamentario que hubiera intervenido en el debate y, como consecuencia del mismo hubiera cambiado el sentido de su voto, tendrá derecho a explicarlo.

CAPITULO V

Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos

Artº. 90.- 1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles, y los señalados por meses, de fecha a fecha.

2. Se excluirán del cómputo los periodos en los que el Parlamento no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el Orden del Día de una sesión extraordinaria. La Mesa de la Cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplir los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

Artº. 91.- 1. La Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Art. 92.- 1. La presentación de documentos en el Registro de la Secretaría General del Parlamento podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa de la Cámara.

2. Serán admitidos los documentos presentados dentro del plazo en las Oficinas de Correos, siempre que concurren los requisitos exigidos al efecto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO VI

De la declaración de urgencia

Art. 93.- 1. A petición del Gobierno, de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los Diputados, la Mesa del Parlamento podrá acordar que un asunto se tramite por procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

Art. 94.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91 del presente Reglamento, los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

CAPITULO VII

De las publicaciones del Parlamento y de la publicidad de sus trabajos

Art. 95.- Serán publicaciones oficiales del Parlamento de Canarias:

1.º - «El Diario de Sesiones del Parlamento de Canarias».

2.º - «El Boletín Oficial del Parlamento de Canarias».

Art. 96.- 1. En el «Diario de Sesiones» se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en Sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y, en su caso, de las Comisiones que no tengan carácter secreto.

2. De las sesiones secretas se levantará acta taquigráfica, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los Diputados. Los acuerdos adoptados se publicarán en el Diario de Sesiones, salvo que la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, decida el carácter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 49 de este Reglamento.

Art. 97.- En el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias se publicarán los textos y documentos cuya publicación sea requerida por algún precepto de este Reglamento, sea necesaria para su debido conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria, o sea ordenada por la Presidencia.

Art. 98.- El Presidente del Parlamento o de una Comisión, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación, que los documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por cualquier medio mecánico y distribuidos a los miembros del órgano que haya de debatirlos: sin perjuicio de que también deban ser publicados en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias.

Art. 99.- 1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas oportunas para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de la Cámara.

2. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente de la Cámara, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de la Cámara.

CAPITULO VIII

Del orden, asistencia y disciplina parlamentaria

SECCION I. DE LAS SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS DIPUTADOS

Art. 100.- Durante las sesiones del Pleno y de las Comisiones, los Diputados tienen la obligación de respetar las reglas de orden establecidas por este Reglamento; de evitar toda clase de perturbación o desorden, acusaciones ó recriminaciones entre ellos, expresiones inconvenientes a la dignidad de la Cámara, interrupciones a los oradores; de no hacer uso de la palabra más tiempo del autorizado y de no entorpecer deliberadamente el curso de los debates o el trabajo parlamentario.

Art. 101.- 1. El Diputado podrá ser privado, por acuerdo de la Mesa, de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 11 al 14 del presente Reglamento en los siguientes supuestos:

1.º - Cuando de forma reiterada dejare de asistir voluntariamente a las Sesiones del Pleno o de las Comisiones.

2.º - Cuando quebrantare el deber de secreto establecido en el artículo 13 de este Reglamento.

2. El acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones, que podrán extenderse también a la parte alícuota de subvención contemplada en el artículo 25 del presente Reglamento.

Art. 102.- La prohibición de asistir a una o dos sesiones y la expulsión inmediata de un Diputado, podrán ser impuestas por el Presidente, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Art. 103. 1.- La suspensión temporal en la condición de Diputado podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

1.- Cuando impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 101,1, el Diputado persistiese en su actitud.

2.- Cuando el Diputado portare armas dentro del recinto parlamentario.

3.- Cuando el Diputado, tras haber sido expulsado del salón de sesiones, se negare a abandonarlo.

4.- Cuando el Diputado contraviniera lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Cámara en los tres primeros supuestos del apartado anterior y por la Comisión del Estatuto de los Diputados en el 4º, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la Cámara, en sesión secreta. En el debate los Grupos Parlamentarios podrán intervenir por medio de sus Portavoces y la Cámara resolverá sin más trámites.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a criterio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

SECCION II.- DE LAS LLAMADAS A LA CUESTION Y AL ORDEN

Art. 104.- 1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que se aparten de ella, ya sea por tratar cuestiones extrañas al punto que se trata, ya sea porque insisten en puntos ya discutidos o votados.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Art. 105.- Los Diputados y los oradores serán llamados al orden:

1.- Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos a la dignidad de la Cámara o de sus miembros, de las Instituciones o de cualquier otra persona o entidad.

2.- Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteren el orden de las sesiones.

3.- Cuando, retirada la palabra a un orador, pretendiere continuar haciendo uso de ella.

Art. 106.- 1. Al Diputado u orador que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada, en su caso, la palabra, y el Presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si el Diputado sancionado no atendiere al requerimiento de abandonar el salón de sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Presidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103, podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto previsto en el punto 1º del artículo anterior, el Presidente requerirá al Diputado u orador para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el Diario de Sesiones. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en los apartados anteriores de este artículo.

SECCION III. DEL ORDEN DENTRO DEL RECINTO PARLAMENTARIO

Art. 107.- El Presidente vela por el mantenimiento del orden dentro de todas las dependencias del Parlamento. A este efecto puede tomar todas las medidas que considere pertinentes, incluida la de poner a disposición judicial a las personas responsables.

Art. 108.- Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, promoviere desorden grave con su conducta de obra o de palabra, será inmediatamente expulsada. Si se tratase de un Diputado, el Presidente le suspenderá, además, en el acto, de sus derechos parlamentarios, por plazo de hasta un mes, sin perjuicio de que la Cámara, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo previsto en el artículo 101, pueda ampliar o agravar la sanción.

Art. 109.- 1. El Presidente velará en las sesiones públicas por el mantenimiento del orden en los espacios destinados al público.

2. Quienes en éstos dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaren el orden o faltaren a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados del recinto parlamentario por indicación de la Presidencia, ordenando ésta, cuando lo estime conveniente, que los Servicios de Seguridad instruyan las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

TITULO V

Del Procedimiento Legislativo

CAPITULO PRIMERO

De la iniciativa legislativa

Art. 110.- La iniciativa legislativa corresponde:

1.º.- Al Gobierno de Canarias.

2.º.- Al Parlamento y a los Diputados de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

3.º.- A los Cabildos Insulares.

4.º.- A los ciudadanos, en la forma que la Ley establezca.

CAPITULO II

Del Procedimiento legislativo común

SECCION I. DE LOS PROYECTOS DE LEY

I. Presentación de Proyectos.

Art. 111.- 1. Los Proyectos de Ley remitidos por el Gobierno de Canarias deben ir acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.

2. La Mesa del Parlamento ordenará que se publiquen, se abra un plazo de enmiendas y se tramiten ante la Comisión correspondiente.

II. PRESENTACION DE ENMIENDAS

Art. 112. 1. Publicado un Proyecto de Ley, los Diputados y los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de 15 días para presentar enmiendas al mismo mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión. El escrito de enmiendas deberá llevar la firma del Portavoz del Grupo a que pertenezca el Diputado o de la persona que sustituya a aquél, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en Comisión.

2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

3. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del Proyecto de Ley y postulen la devolución de aquél al Gobierno o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto. Sólo podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios.

4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

5. A tal fin y en general, a todos los efectos del procedimiento legislativo, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria, tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la Exposición de Motivos.

Art. 113.- 1. Las enmiendas a un Proyecto de Ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación.

2. A tal efecto, la Ponencia encargada de redactar el informe, remitirá al Gobierno, por conducto del Presidente del Parlamento, las que a su juicio puedan estar incluidas en lo previsto en el apartado anterior.

3. El Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de 15 días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad.

4. El Gobierno podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación, de no haber sido consultado en la forma que señalan los apartados anteriores, en cuyo supuesto, se aplicará lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

5. De no existir coincidencia de interpretación entre el Gobierno y el órgano parlamentario respecto a si una enmienda supone o no aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, el Pleno decidirá tras un debate de los de totalidad.

III.- Debates de totalidad en el Pleno.

Art. 114.- 1. El Debate de totalidad de los Proyectos de Ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente del Parlamento las enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado para su inclusión en el Orden del Día de la sesión plenaria en que hayan de debatirse.

2. El debate de totalidad se desarrollará con sujeción a lo establecido en este Reglamento para los de este carácter, si bien cada una de las enmiendas presentadas podrá dar lugar a un turno a favor y a otro en contra.

3. Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquellas que propongan la devolución del proyecto al Gobierno.

4. Si el Pleno acordare la devolución del proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente del Parlamento lo comunicará al del Gobierno. En caso contrario, se remitirá a la Comisión para proseguir su tramitación.

5. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente, publicándose en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias y procediéndose a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas, que sólo podrán formularse sobre el articulado.

IV. Deliberación en Comisión.

Art. 115.- 1. Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiere habido, y en todo caso el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión nombrará en su seno uno o varios ponentes para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte un informe en el plazo de 15 días.

2. La Mesa de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del art. 40 del presente Reglamento, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe, cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de Ley así lo exigiere.

Art. 116.- 1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos, podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

2. Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la Exposición de Motivos se discutirán al final del articulado si la Comisión acordare incorporar dicha Exposición de Motivos como Preámbulo de la Ley.

3. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en ese momento por escrito por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Art. 117.- 1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa del Parlamento.

2. El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra y el total para la conclusión del dictamen.

Art. 118.- El dictamen de la Comisión, firmado por

su Presidente y por uno de los Secretarios, se remitirá al Presidente del Parlamento a efectos de la tramitación subsiguientes que proceda.

Art. 119.- Los Grupos Parlamentarios, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de terminación del dictamen, en escrito dirigido al Presidente de la Cámara, deberán comunicar los votos particulares y enmiendas que, habiendo sido defendidos y votados en Comisión y no incorporados al dictamen, pretendan defender en el Pleno.

V. Deliberación en el Pleno.

Art. 120.- 1. El debate en el Pleno podrá comenzar por la presentación que de la iniciativa del Gobierno haga un miembro del mismo y por la que el dictamen haga un Diputado de la Comisión, cuando así lo hubiere acordado ésta. Estas intervenciones no podrán exceder de 15 minutos.

2. La Presidencia de la Cámara, oídas la Mesa y la Junta de Portavoces podrá:

1º.- Ordenar los debates y las votaciones por artículos, o bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

2º.- Fijar de antemano el tiempo máximo de debate de un proyecto, distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que quedaren pendientes.

3. Durante el debate la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas, o gramaticales. Sólo podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del dictamen cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y éste comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

Art. 121.- Terminado el debate de un proyecto, si el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión con el único fin de que ésta, en el plazo de un mes efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

SECCION II. DE LAS DISPOSICIONES DE LEY.

Art. 122.- Las proposiciones de Ley se presentarán acompañadas de una Exposición de Motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.

Art. 123.- 1. Las proposiciones de ley del Parlamento podrán ser adoptadas a iniciativa de:

1.º.- Un Diputado con la firma de otros 4 miembros de la Cámara.

2.º.- Un Diputado con la firma del Portavoz de su Grupo.

3.º.- Un Grupo Parlamentario con la sola firma de su portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Parlamento ordenará la publicación de la proposición de Ley y su remisión al Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

3. Transcurridos treinta días sin que el Gobierno hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de Ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

4. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio del Gobierno, si lo hubiere. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

5. Acto seguido, el Presidente preguntará si la Cámara toma o no en consideración la proposición de Ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas, sin que sean admisibles enmiendas de totalidad de devolución. La proposición seguirá el trámite previsto para los proyectos de Ley, correspondiendo a uno de los proponentes o a un Diputado del Grupo autor de la iniciativa la presentación de la misma ante el Pleno.

Art. 124.- Las Proposiciones de Ley de los Cabildos Insulares habrán de estar aprobadas en sus Plenos corporativos, pudiendo delegar en dos Consejeros insulares a los fines de su defensa ante esta Cámara a todos los efectos. Dichas proposiciones deberán ser examinadas por la Mesa del Parlamento a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legal y reglamentariamente establecidos. Si los cumplen, su tramitación se ajustará a lo previsto en el art. anterior a partir de su apartado 2.

Art. 125.- Las proposiciones de Ley de iniciativa popular deben ser examinadas por la Mesa del Parlamento con la finalidad de que ésta determine el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Su tramitación se ajustará a lo dispuesto en esta sección con las especificidades legales que regulen esta iniciativa.

SECCION III. DE LA RETIRADA DE PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Art. 126.- 1. Un proyecto de Ley podrá ser retirado por el Gobierno en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara, siempre que no hubiere recaído acuerdo final de ésta.

2. Una proposición de ley podrá ser retirada por su proponente, mientras no se acordare por esta Cámara ser tomada en consideración; esta iniciativa tendrá plenos efectos por ella misma. Si la proposición de ley hubiere sido tomada en consideración, la retirada sólo será efectiva si la aceptara el Pleno de la Cámara.

CAPITULO III

De las especialidades en el procedimiento legislativo

SECCION I

SECCION I. DEL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

Art. 127.- 1) En el estudio y aprobación del Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma se aplicará el procedimiento legislativo común, salvo lo dispuesto en la presente Sección.

2) Dicho proyecto de ley gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara.

Art. 128.- 1) Las enmiendas al articulado que supongan aumentos de créditos o modificación sustantiva y alternativa de ingresos, sólo serán admitidas si además de cumplir los requisitos generales, proponen el reajuste correspondiente.

2) El debate de totalidad del proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma tendrá lugar en el Pleno de la Cámara. En dicho debate quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de los Presupuestos. Una vez finalizado este debate, el proyecto será inmediatamente remitido a la Comisión de Presupuestos y Hacienda.

3) El debate del Presupuesto se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos. Todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañar aquél.

4) El Presidente de la Comisión y el de la Cámara, de acuerdo con sus respectivas Mesas, podrán ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

5) El debate final de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma en el Pleno de la Cámara se desarrollará diferenciando el conjunto del articulado de la ley y cada una de sus Secciones.

Art. 129.- Las disposiciones de la presente Sección serán aplicables a la tramitación y aprobación de los Presupuestos de los Entes Públicos para los que la ley establezca la necesidad de aprobación por la Cámara.

SECCION II

SECCION II. DE LA REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CANARIAS

Art. 130.- 1) Los Proyectos y Proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía a que se refiere el artículo 63 del mismo, se tramitarán conforme a lo dispuesto en este Reglamento para el procedimiento regulador de unos y otras, según corresponda, en base al Organismo que tome la iniciativa, necesitando para ser aprobados el voto favorable de la mayoría absoluta de la Cámara.

2) Aprobado el Proyecto o Proposición de Ley, el Presidente del Parlamento lo remitirá a las Cortes Generales para su tramitación posterior, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en el art. 134, 2, b) de este Reglamento.

3) Cuando la reforma tuviere por objeto una alteración de la organización de los poderes de Canarias que afectara directamente a los Cabildos Insulares, se requerirá la audiencia previa de los mismos.

SECCION III

DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA DE LAS COMISIONES

Art. 131.- 1) El Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, y oída la Junta de Portavoces, o a iniciativa de ésta, puede delegar en las Comisiones la aprobación de Proyectos y Proposiciones de Ley, salvo los regulados en este Capítulo, excluyéndose de la delegación el debate y votación de totalidad o de toma en consideración y sin menoscabo de lo previsto en el artículo siguiente.

2) El procedimiento aplicable para la tramitación de estos Proyectos y Proposiciones de Ley será el legislativo común, excluido el trámite de deliberación y votación final en el Pleno.

Art. 132.- El Pleno de la Cámara podrá recabar para sí la deliberación y votación final de los Proyectos y Proposiciones de Ley a que se refiere el artículo anterior, en virtud de acuerdo adoptado en la sesión plenaria en que se proceda al debate de totalidad, conforme al artículo 114 de este Reglamento, o a la toma en consideración de Proposiciones de Ley. En los demás casos y antes de

iniciarse el debate en Comisión, el Pleno podrá avocar la aprobación final, a propuesta de la Mesa y oída la Junta de Portavoces. La propuesta de avocación se someterá a votación sin debate previo.

SECCION IV

DE LA TRAMITACION DE UN PROYECTO DE LEY EN LECTURA UNICA

Art. 133.- 1) Cuando la naturaleza del Proyecto o Proposición de Ley tomada en consideración lo aconsejen o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, y oída la Junta de Portavoces, podrá acordar que se tramite directamente y en lectura única.

2) Adoptado tal acuerdo se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad, sometiéndose seguidamente el conjunto del texto a una sola votación.

3) Si el resultado de la votación es favorable, el texto quedará aprobado y, caso contrario, quedará rechazado.

SECCION V

DE LAS PROPOSICIONES DE LEY DE APLICACION EN CANARIAS QUE DEBAN SER APROBADAS POR LAS CORTES GENERALES

Art. 134.- 1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, e) del Estatuto de Autonomía, el Parlamento Canario podrá acordar:

a) Solicitar del Gobierno del Estado, a través del Presidente del Gobierno de Canarias, la adopción y presentación de Proyectos de Ley.

b) Presentar directamente Proposiciones de Ley ante las Cortes Generales, remitiéndolas a la Mesa del Congreso de los Diputados.

2) La tramitación se efectuará conforme a la regulación establecida en este Reglamento para las Proposiciones de Ley, con las siguientes determinaciones:

a) El articulado del Proyecto o Proposición de Ley deberá ser integrado en la Proposición aprobada, salvo que la Cámara decida su formulación como Bases a articular por el Gobierno de la Nación y/o Cortes Generales.

b) La designación de los Diputados hasta un mínimo de tres, encargados de su defensa, en el supuesto 1, b de este artículo, se efectuará conforme a lo dispuesto en el Título XIII de este Reglamento, de entre los pertenecientes a los Grupos Parlamentarios que hayan votado favorablemente el acuerdo definitivo en el Pleno de la Cámara.

TITULO VI

**De la Aprobación de Acuerdos de Gestión y
Prestación de Servicios con otras
Comunidades Autónomas**

Art. 135.- Si el Gobierno de Canarias sometiera a la consideración de la Cámara la aprobación de convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de la exclusiva competencia de la Comunidad Autónoma a que se refiere el artículo 38 del Estatuto de Autonomía, la misma se tramitará directamente y en lectura única conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de este Reglamento. Si resultare aprobado, el acuerdo será comunicado a las Cortes Generales.

TITULO VII

**Del Control sobre los Decretos Legislativos del
Gobierno**

Art. 136.- 1) El Parlamento podrá delegar en el Gobierno Autónomo la potestad de dictar normas con rango de Ley mediante una delegación legislativa otorgada en la aprobación de una Ley de Bases, cuando su objeto sea la formación de textos articulados, o, de una Ley Ordinaria, cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo. En ambos supuestos la delegación legislativa se otorgará de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio.

2) El Gobierno tan pronto como hubiere hecho uso de dicha delegación legislativa, dirigirá al Parlamento la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla y que será publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias.

3) Cuando la ley de delegación estableciere que el control adicional de la legislación delegada se realice por el Parlamento se procederá de la forma siguiente:

a) Si dentro del mes siguiente a la publicación del texto articulado o refundido, ningún Diputado o Grupo Parlamentario formulara objeciones, se entenderá que el Gobierno Autónomo ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.

b) Si dentro del referido plazo se formulara algún reparo al uso de la delegación en escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, ésta lo remitirá a la correspondiente Comisión, que deberá emitir dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale.

c) El dictamen será debatido en el Pleno de la Cámara con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo.

d) Los efectos jurídicos del control serán los previs-

tos en la Ley de delegación, en particular, la entrada en vigor del texto articulado o refundido.

TITULO VIII

**Del otorgamiento y retirada al Gobierno de la
confianza**

CAPITULO PRIMERO

De la Investidura

Art. 137.- En cumplimiento de las previsiones establecidas en el art. 16 del Estatuto de Autonomía, el Presidente del Parlamento previa consulta con las fuerzas políticas representadas en el mismo, y oída la Mesa, propondrá a la Cámara un candidato a Presidente del Gobierno Canario en el plazo de 10 días desde la elección de aquél en la sesión constitutiva de la Cámara o a partir de la fecha en que se den los supuestos para ello.

Art. 138.- 1) Convocado el Pleno por el Presidente de la Cámara, la sesión comenzará con la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios.

2) A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el program político del Gobierno que pretende formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3) Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite por 30 minutos, admitiéndose lo dispuesto en el art. 74 de este Reglamento en relación al Grupo Mixto.

4) El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare. Cuando contestare individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho a réplica por 10 minutos. Si el candidato contestare en forma global a los representantes de Grupos Parlamentarios éstos tendrán derecho a una réplica de 10 minutos.

5) La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. Si en ella el candidato propuesto obtuviera el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, se entenderá otorgada la confianza. De no obtenerla en la primera votación, se procederá a una nueva pasadas 48 horas, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera en ella mayoría simple. Antes de proceder a esta votación, el candidato podrá intervenir por tiempo máximo de 10 minutos y los Grupos Parlamentarios por 5 minutos cada uno para fijar su posición.

6) Otorgada la confianza al candidato, conforme al apartado anterior, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Rey en las 24 horas siguientes, a los efectos de su nombramiento como Presidente del Gobierno de Canarias.

Art. 139.- 1) Si en las votaciones a que se refiere el art. anterior la Cámara no hubiera otorgado su confianza, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente.

2) Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Parlamento, éste quedará automáticamente disuelto, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones para el mismo.

CAPITULO II

De la cuestión de confianza

Art. 140.- 1) El Presidente del Gobierno de Canarias, previa deliberación de éste, puede plantear ante la Cámara, caso de ser regulado legalmente la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

2) No obstante la ausencia de regulación, si el Presidente del Gobierno manifestara, al tiempo de someter al Parlamento una declaración de política general, su intención de tramitación como cuestión de confianza, se sustanciará según lo previsto en este capítulo. A tales efectos cuando no se indicare por el Presidente del Gobierno tal cuestión, la Mesa de la Cámara, antes de su inclusión en el orden del día del Pleno, podrá solicitar de aquél aclaración al respecto.

Art. 141.- 1. La Mesa de la Cámara, en el supuesto de planteamiento de la cuestión de confianza por parte del Presidente del Gobierno de Canarias según lo dispuesto en el artículo anterior, decidirá lo procedente.

2. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará al Pleno.

3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al Presidente del Gobierno y, en su caso, a los miembros del mismo, las intervenciones allí establecidas para el candidato.

4. Finalizado el debate, la propuesta de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia. La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta que transcurran veinticuatro horas desde su presentación.

5. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto de la mayoría simple de los Diputados. En caso de no ser otorgada, el Gobierno de Canarias y su Presidente, cesarán.

6. El Presidente del Parlamento comunicará al Rey y al Presidente del Gobierno de la Nación el resultado de la votación.

CAPITULO III

De la moción de censura

Art. 142.- 1. En virtud de lo dispuesto en el art. 20 del Estatuto de Autonomía, el Parlamento puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción de una moción de censura.

2. La moción deberá ser propuesta, al menos, por el quince por ciento de los Diputados en escrito motivado dirigido a la Mesa de la Cámara y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno Autónomo que haya aceptado la candidatura.

Art. 143.- 1. La Mesa de la Cámara, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el artículo anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al Presidente del Gobierno Autónomo y a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

2. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán presentarse mociones alternativas que deberán reunir los mismos requisitos señalados en el apartado 2 del artículo anterior y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.

3. Las mociones de censura podrán ser retiradas en cualquier momento por sus proponentes y no podrán ser votadas hasta que transcurran, al menos, cinco días desde su presentación.

Art. 144.- 1. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectue uno de los Diputados firmantes de la misma. A continuación y también sin limitación de tiempo, podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para la Presidencia del Gobierno, a efectos de exponer el programa político del Gobierno que pretende formar.

2. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, podrá intervenir un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios de la Cámara que lo solicite, por tiempo de treinta minutos. Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de diez minutos.

3. Si se hubiere presentado más de una moción de censura, el Presidente de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

4. La Moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el Registro General.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

6. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubieren presentado.

Artº. 145.- Cuando el Parlamento aprobare una moción de censura, su Presidente lo pondrá en conocimiento del Rey y del Presidente del Gobierno de Canarias en las 24 horas siguientes. El candidato a la Presidencia del Gobierno incluido en aquél se considerará investido de la confianza de la Cámara, a los efectos de su nombramiento por el Rey.

Artº. 146.- Ninguno de los signatarios de una moción de censura rechazada podrá firmar otra durante el mismo periodo de sesiones. A estos efectos, la presentada en periodo entre sesiones se imputará al siguiente periodo de sesiones.

TITULO IX

De las Interpelaciones y preguntas

CAPITULO PRIMERO

De las interpelaciones

Artº. 147.- Los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones al Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Artº. 148.- 1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de la Cámara y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del Gobierno de Canarias en cuestiones de política general, bien del Gobierno de Canarias o de alguna Consejería.

2. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Artº. 149.- 1. Transcurridos quince días desde la publicación de la interpelación, la misma estará en condición de ser incluida en el orden del día del Pleno.

2. Las interpelaciones se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las de los Diputados de Grupos Parlamentarios o a las de los propios Grupos Parlamentarios en el correspondiente periodo de sesiones no hubieren consumido el cupo resultante de asignar una interpelación por cada dos Diputados o fracción pertenecientes al mismo. Sin perjuicio del mencionado criterio, se aplicará el de la prioridad en la presentación. En ningún orden del día podrá incluirse más de una interpelación de un mismo Grupo Parlamentario.

3. Finalizado un periodo de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, a contestar antes de la iniciación del siguiente periodo, salvo que el Diputado o Grupo Parlamentario interpelante manifieste su voluntad de mantener la interpelación para dicho periodo.

Artº. 150.- 1. Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación del Gobierno y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las de réplica de cinco.

2. Después de la intervención de interpelante e interpelado, podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario, excepto de aquél de quien proceda la interpelación, por término de cinco minutos para fijar su posición.

Artº. 151.- 1. Toda interpelación podrá dar lugar a una modificación en que la Cámara manifieste su posición.

2. El Grupo Parlamentario interpelante o aquél al que pertenezca el firmante de la interpelación, deberá presentar la moción en el día siguiente al de la sustanciación de aquélla ante el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

3. El debate y la votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de Ley.

CAPITULO II

De las preguntas

Artº. 152.- Los Diputados podrán formular preguntas al Gobierno de Canarias y a cada uno de sus miembros.

Artº. 153.- 1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de la Cámara.

2. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

Artº. 154.- En defecto de indicación se entenderá que quien formula la pregunta, solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Art. 155.- 1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto o a informarle acerca de algún extremo. Los escritos se presentarán con la antelación que fije la Mesa y que nunca será superior a una semana ni inferior a cuarenta y ocho horas.

2. Las preguntas se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las presentadas por Diputados que todavía no hubieren formulado preguntas en el Pleno en el mismo periodo de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada sesión plenaria y el criterio de distribución entre Diputados correspondiente a cada Grupo Parlamentario.

3. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Diputado, contestará el Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del Gobierno, terminará el debate, los tiempos se distribuirán por el Presidente y los intervinientes, sin que en ningún caso la tramitación de la pregunta pueda exceder de cinco minutos. Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente automáticamente dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

4.- El Gobierno podrá solicitar, motivadamente en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no incluidas en el orden del día y las incluidas y no tramitadas, deberán ser reiteradas, si se desea su mantenimiento para la sesión plenaria siguiente.

Art. 156.- 1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez transcurridos siete días desde su publicación.

2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior, con la particularidad de que las primeras intervenciones serán por tiempo de diez minutos y la de réplica por cinco. Podrán comparecer para responderlas los Viceconsejeros y Directores Generales.

3. Finalizado un periodo de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar antes de la iniciación del siguiente periodo de sesiones.

Art. 157.- 1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación, pudiendo prorrogarse este plazo a petición motivada del Gobierno y por acuerdo de la Mesa de la Cámara, por otro plazo de hasta veinte días mas.

2. Si el Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Gobierno.

CAPITULO III

Normas comunes

Art. 158.- Las semanas en que exista sesión ordinaria del Pleno, se dedicarán, por regla general, dos horas como tiempo mínimo, a preguntas e interpelaciones.

Art. 159.- 1. El Presidente de la Cámara está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el número 1° del art. 105 de este Reglamento.

TITULO X

De las Proposiciones no de Ley

Art. 160.- Los Grupos Parlamentarios podrán presentar proposiciones no de ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara.

Art. 161.- 1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse por escrito a la Mesa de la Cámara, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente en función de la voluntad manifestada por el Grupo proponente y de la importancia del tema objeto de la proposición.

2. Publicada la proposición no de ley, podrán presentarse enmiendas por los Grupos Parlamentarios hasta seis horas antes del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

3. Para la inclusión de las proposiciones no de ley en el orden del día del Pleno se estará a lo dispuesto, respecto de las interpelaciones, en el apartado 2 del artículo 149 de este Reglamento.

Art. 162.- 1. La proposición no de ley será objeto de debate, en el que podrá intervenir, tras el Grupo Parlamentario autor de aquélla, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieren presentado enmiendas y, a continuación, de aquéllos que no lo hubieran hecho. Una vez concluidas estas intervenciones, la proposición, con las enmiendas aceptadas por el proponente de aquélla, será sometida a votación.

2. El Presidente de la Comisión o de la Cámara podrá acumular a efectos de debate las proposiciones no de ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

TITULO XI

Del examen y debate de Comunicaciones, programas o planes del Gobierno y otros informes

CAPITULO PRIMERO

De las comunicaciones del Gobierno

Art. 163.- 1. Cuando el Gobierno remita al Parlamento una comunicación para su debate, que podrá ser ante el Pleno o en Comisión aquél se iniciará con la intervención de un miembro del Gobierno, tras la cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario.

2. Los miembros del Gobierno podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un plazo máximo de diez minutos cada uno.

Art. 164.- 1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de cinco minutos. El Presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

3. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación, salvo aquéllas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación del Gobierno, que se votarán en primer lugar.

CAPITULO II

Del examen de los programas y planes remitidos por el Gobierno

Art. 165.- 1. Si el Gobierno remitiera un programa o plan requiriendo el pronunciamiento del Parlamento, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.

2. La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará los plazos de la misma. La Comisión designará, en su caso, una Ponencia que estudie el programa o plan en cuestión. El debate en la Comisión se ajustará a lo previsto en el capítulo anterior, entendiéndose que el plazo para presentación de propuestas de resolución será de tres días, si la Mesa del Parlamento hubiera decidido que aquéllas deban debatirse en el Pleno de la Cámara.

CAPITULO III

Del examen de informes que deben remitirse al Parlamento

Art. 166.- Los informes que, por disposición legal, deban ser rendidos al Parlamento, serán objeto de la tramitación prevista en los artículos 163 y 164 de este Reglamento, excluida la intervención inicial del Gobierno, pudiendo dar lugar o no, según sea su naturaleza, a la formulación de propuestas de resolución.

Art. 167.- La información o dación de cuenta al Parlamento de los miembros representantes de Canarias de la Comisión Mixta Paritaria de Transferencias, a que se refiere la Disposición Transitoria Cuarta, Uno, del Estatuto de Autonomía, se realizará periódicamente ante la Comisión de Desarrollo Autonómico y Administración Territorial, salvo que la Mesa de la Cámara dispusiera otra cosa en relación con alguna en particular.

CAPITULO IV

De las informaciones del Gobierno

Art. 168.- 1. Los miembros del Gobierno, a petición propia o cuando así los solicite la Comisión correspondiente, comparecerán ante ésta para celebrar una sesión informativa.

2. El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: Exposición oral del Consejero, suspensión por un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos, para que los Diputados y Grupos Parlamentarios puedan preparar la formulación de preguntas u observaciones, y posterior contestación de éstas por el miembro del Gobierno.

3. Los miembros del Gobierno podrán comparecer, a estos efectos, asistidos de autoridades y funcionarios de sus Departamentos.

Art. 169.- 1. Los miembros del Gobierno, a petición propia o por acuerdo de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, comparecerán ante el Pleno o cualquiera de las Comisiones para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para la adopción de tales acuerdos corresponderá a un Grupo Parlamentario o a la quinta parte de los miembros de la Cámara o de la Comisión, según los casos.

2. Después de la exposición oral del Gobierno podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por diez minutos fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquél sin ulterior votación.

3. En casos excepcionales, la Presidencia podrá, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, abrir un turno para que los Diputados puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El Presidente, al efecto, fijará un número o tiempo máximo de intervenciones.

TITULO XII

De los informes que deba emitir el Parlamento Canario

Artº. 170.- La Mesa de la Cámara decidirá, cuando proceda, el procedimiento reglamentario o especial a aplicar para la aprobación del informe a que se refiere el artº. 45,3 del Estatuto de Autonomía y de cualquier otro que deba emitir, o cuando deba ser oído el Parlamento de Canarias por disposición legal o decisión de la propia Cámara.

TITULO XIII

De las Propuestas de Nombramiento y de la designación de personas

Artº. 171.- 1. El Pleno de la Cámara designará a los Senadores que representarán a la Comunidad Autónoma de Canarias en el Senado asegurando, en todo caso, la adecuada representación proporcional, de acuerdo con lo dispuesto en el artº 12, d) del Estatuto de Autonomía.

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, hará propuesta al Pleno de adecuación de tal representación a los Grupos Parlamentarios que proceda, y fijará el procedimiento y plazos de las propuestas.

3. Si fuere preciso sustituir a alguno de los Senadores, el sustituto será propuesto por el mismo Grupo que propuso al sustituido.

Artº. 172.- 1. En el caso de que hubieran de elegirse otras personas, la elección se realizará en la forma que proponga la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, y acepte el Pleno. Si se hubiere de realizar una elección directa por el Pleno, la propuesta de la Mesa deberá contener una fórmula de sufragio restringido, en función del número de nombramientos a hacer y de la composición de la Cámara.

2. Previamente, a la expiración del mandato parlamentario, los Diputados representantes del Parlamento que no sean miembros de la Diputación Permanente, podrán ser sustituidos por miembros del mismo Grupo Parlamentario que lo sean de aquélla.

El procedimiento para ello lo fijará la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces.

TITULO XIV

De los Asuntos en trámite a la terminación del mandato Parlamentario

Artº. 173.- Expirado el mandato parlamentario o disuelto el Parlamento en virtud de lo dispuesto en el artº 16,2, del Estatuto de Autonomía, quedarán caducados to-

dos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto aquellos de los que estatutariamente tenga que conocer su Diputación Permanente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias. También se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

Segunda.- La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de Ley. Su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta.

Tercera.- Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio del Parlamento serán los determinados en el Estatuto de Personal del Parlamento de Canarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La tramitación de cualquier asunto pendiente ante el Parlamento a la entrada en vigor del presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto en él respecto del trámite o trámites pendientes.

Segunda.- Si a la entrada en vigor del presente Reglamento ya estuvieran constituidos los Grupos Parlamentarios de forma distinta a la prevista en el artº 20 del mismo, su constitución conforme a dicho precepto se efectuará al iniciar el inmediato periodo de sesiones siguiente.

Tercera.- Celebradas las primeras elecciones al Parlamento de Canarias, será de aplicación, para la primera reunión que celebre, lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía, correspondiendo la convocatoria de la misma al Presidente del Gobierno Provisional de Canarias.

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y COMERCIO

142 ORDEN de 12 de Mayo de 1983 de la Consejería de Economía y Comercio, por la que se delegan determinadas facultades en el Secretario General Técnico del Departamento.

El Decreto 4/1.983, de 17 de Enero, del Gobierno de Canarias, establece en su Disposición Transitoria Primera que los Organos de la Administración de la Comunidad Autónoma previstos en el citado Decreto, actuarán, en el ejercicio de sus funciones de conformidad con las disposiciones que regulan la estructura orgánica y funcional de la Administración del Estado, asimilando los Consejeros a los Ministros y Subsecretarios, los Viceconsejeros a los Secretarios de Estado y los restantes órganos superiores a los de igual denominación estatal.

El Gobierno de Canarias, en aras de unificar y homogeneizar las funciones de los Secretarios Generales Técnicos de todas las Consejerías, acordó, en sesión del día 4 de Marzo de 1.983, y a propuesta de la Presidencia, que se procediera a la delegación, en los Secretarios Generales Técnicos respectivos, de las funciones administrativas de los Subsecretarios de la Administración del Estado, que hoy ostentan los Consejeros, en virtud de la asimilación recogida en la Disposición Transitoria Primera del precitado Decreto 4/1.983, de 17 de Enero.

DISPONGO

Artículo Primero.— Quedan delegadas en el Secretario General Técnico las siguientes funciones:

1.— Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Consjería de Economía y Comercio y resolver cuantos asuntos se refieran al mismo, salvo los casos reservados al Consejero o a un Director General.

2.— Asumir la inspección de los centros, dependencias y organismos centrales afectos a la Consejería de Economía y Comercio.

3.— Disponer cuanto concierna al régimen interno de los servicios centrales de la Consejería y resolver los respectivos expedientes cuando no sea facultad privativa del Consejero.

4.— Actuar como órgano de comunicación con los demás Consejeros y con los Organismos y Entidades que tengan relación con la Consejería.

Artículo Segundo.— La Delegación de facultades a que se refiere la presente disposición se entiende sin perjuicio de las potestades de revocación y avocación por parte del Consejero en cuantos asuntos considere oportunos.

Artículo Tercero.— Las Resoluciones que se dicten en uso de las facultades delegadas, harán constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el Consejero, poniendo fin a la vía administrativa en los mismos casos y términos que corresponderían a la actuación del órgano delegante. En ningún caso podrán delegarse las facultades que posean, a su vez, por delegación.

Artículo cuarto.— Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

En Las Palmas de Gran Canaria a 12 de Mayo de 1.983.

EL CONSEJERO DE ECONOMIA Y
COMERCIO

Rafael Molina Petit

—00—

III. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

143 RESOLUCION de 20 de Abril de 1.983 por la que se dispone la publicación de la Circular conjunta de las Direcciones Generales de la Producción Agraria y de la Salud, por la que se prorroga para 1983 la vigencia de la circular de la Campaña Antirrábica de 1.981.

En virtud de las facultades que me han sido conferidas, y para general conocimiento es esta región, por la presente dispongo la publicación en el Boletín Oficial de esta Comunidad Autónoma, de la circular conjunta de las Direcciones Generales de la Producción Agraria y de la Salud, que figura como ANEXO de la presente, por la que se prorroga para 1.983 la circular de la Campaña Antirrábica de 1.981, que fue publicada en el Boletín Oficial de la extinguida Junta de Canarias de 16 de Junio de 1.982 (Nº 14), modificándose solamente el apartado 8º de la misma en los siguientes aspectos:

1.— Tasa correspondiente a la Jefatura Provincial de Producción Animal... 2,70 pesetas.

2.— A la Jefatura Provincial de Producción Animal, en concepto de importe de la vacuna utilizada y de la jeringuilla de un solo uso, pérdidas y roturas... 125 pesetas, luego, Total... 456,70 pesetas.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA
Y PESCA

Felipe Pérez Moreno

A N E X O

CIRCULAR DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE LA PRODUCCION AGRARIA Y DE LA SALUD, POR LA QUE SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA CIRCULAR DE LA CAMPAÑA DE LUCHA ANTIRRABICA DE 1.981 PARA 1.983

No habiendo variado la situación epizootiológica respecto a rabia desde el pasado año, ni tampoco la sistemática de lucha a llevar a cabo en la Campaña Nacional de Profilaxis y Lucha contra esta enfermedad, las Direcciones Generales de la Producción Agraria y de la Salud